



W  
—  
28  
(9307)

DOCUMENTO DE TRABAJO

9307

CRITERIOS BASICOS PARA LA REFORMA  
DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES  
EN ESPAÑA.

Raquel Paredes Gómez

---

---

**CRITERIOS BASICOS PARA LA REFORMA DEL IMPUESTO  
DE SOCIEDADES EN ESPAÑA**

---

---

**RAQUEL PAREDES GOMEZ**  
**Dpto. de Hacienda Pública y Sistema Fiscal**  
**Facultad de CC. Económicas y Empresariales (U.C.M.)**

## INDICE

INTRODUCCION	1
1. CRITERIOS GENERALES Y PRINCIPALES CONDICIONANTES DE LA REFORMA	4
1.1. CONDICIONANTES DE ORIGEN INTERNO	4
1.2. CONDICIONANTES DE ORIGEN EXTERNO	9
2. CRITERIOS ESPECIFICOS PARA LA REFORMA. SELECCION DE LAS PARTIDAS BASICAS DEL IMPUESTO	17
2.1. AMORTIZACIONES	18
2.2. VALORACION DE EXISTENCIAS	27
2.3. GANANCIAS DE CAPITAL	30
2.4. COMPENSACION DE PERDIDAS	33
2.5. TIPOS IMPOSITIVOS NOMINALES	35
2.6. DEDUCCIONES POR INVERSION	36
3. VALORACION DE LA PROPUESTA DE REFORMA DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES EN ESPAÑA	38
CONCLUSIONES	47
BIBLIOGRAFIA	50

## INTRODUCCION<sup>1</sup>

En el momento actual se está trabajando desde la Administración española en un proyecto para la reforma del Impuesto de Sociedades. Tres grupos de motivos justifican la necesidad de la reforma. En primer lugar, el impuesto que nace con la Ley 61/78 de 27 de diciembre ha ido mostrando una serie de problemas denunciados tanto en el ámbito académico como en el empresarial. La falta de coincidencia entre la amortización fiscal y la económica; las deficiencias de los mecanismos correctores del efecto de la inflación; las restricciones a la compensación de las pérdidas de un ejercicio con los beneficios de otros; las discrepancias en los tipos efectivos soportados por los diferentes proyectos de inversión, son algunos de los problemas que justifican la necesidad de la reforma.

Existen además otros dos grupos de motivos que hacen especialmente oportuna y conveniente la reforma del impuesto de sociedades español en el momento actual. Por un lado, el proceso de libre circulación de capitales en la C.E., regulado por la Directiva de 24 de junio de 1988, impone una restricción al impuesto de sociedades que pueden aplicar los países miembros. España, que se ha visto afectada por este proceso a partir de 1993, debe replantearse la situación relativa de su impuesto de sociedades, bien para adaptarlo al resultado de una eventual armonización coordinada por las instituciones comunitarias, bien para defender su posición competitiva en el plano comunitario en el caso de que no haya avances en el proceso armonizador. Por otro lado, la reciente aprobación de la Ley de Sociedades Anónimas (Ley 19/89 de 25 de julio de Reforma y adaptación de la legislación mercantil), y del Plan General Contable (Disp. Transitoria Tercera del R.D. 1643/90 de 20 de diciembre) ha provocado una falta de sincronía entre las normativas contable-mercantil y la fiscal. Las disciplinas contable y fiscal responden

---

<sup>1</sup> Este documento ha sido elaborado a partir del trabajo de la misma autora: "Criterios básicos para la reforma del Impuesto de Sociedades en España: Aspectos técnicos y condicionantes comunitarios". Tesis Doctoral realizada bajo la dirección del profesor E. Albi. Facultad de CC. Económicas y Empresariales. Universidad Complutense de Madrid.

Deseo expresar aquí mi agradecimiento a la Fundación FIES de la Confederación de Cajas de Ahorro, entidad financiadora de este proyecto.

a finalidades distintas. Ello justifica valoraciones también diferentes para cada una de estas dos disciplinas. Sin embargo, no justifica que la normativa contable recoja criterios contables contradictorios con las soluciones previstas en el propio Reglamento del Impuesto de Sociedades.

Una propuesta integral de reforma del impuesto de sociedades en España debería formularse teniendo en cuenta los tres elementos justificativos de la misma. Así, la reforma propuesta debería corregir los problemas técnicos del actual impuesto, lograr la armonización con la normativa contable y mercantil y tener en cuenta las restricciones que imponen la pertenencia a la C.E. y el desarrollo del proceso de libre circulación de capitales.

El presente trabajo tiene como objetivo definir los criterios básicos que deberían presidir la reforma del impuesto de sociedades en España. La propuesta aquí realizada, sin embargo, sólo va a considerar dos de los tres condicionantes señalados. En concreto, el estudio no incluye un análisis de la falta de sincronía de la normativa fiscal con la contable o la mercantil, ni una propuesta para lograr su armonización. Se ha considerado que éste es un tema cuya amplitud justifica un estudio monográfico. Además, las valoraciones realizadas se basarán en argumentos típicos de la teoría de la hacienda (eficiencia, neutralidad, equidad, suficiencia, simplicidad, competitividad, contribución al crecimiento y estabilidad económica), y no en las motivaciones que suelen prevalecer en la disciplina contable o en el derecho mercantil (representación de la imagen fiel de la empresa, defensa de los intereses de terceros, etc.).

El trabajo se estructura en tres epígrafes. El primero de ellos expone los criterios generales y los principales condicionantes de la reforma. El segundo epígrafe está dividido en seis apartados en los que se definen las pautas a seguir en la reforma de cada una de las seis partidas del impuesto de sociedades que se han considerado fundamentales para determinar la carga impositiva efectiva. El tercer y último epígrafe tiene por objeto la valoración de la propuesta realizada en el segundo de acuerdo con los criterios básicos definidos en el primero. Para ello se

procede a la cuantificación de los tipos marginales efectivos que derivan de nuestra propuesta, y a su comparación con los tipos obtenidos para España y para la C.E. en diversos escenarios.

## **1. CRITERIOS GENERALES Y PRINCIPALES CONDICIONANTES DE LA REFORMA**

En este epígrafe se va a realizar una exposición de los principales condicionantes para la reforma del impuesto de sociedades español, distinguiendo entre los condicionantes de origen interno y de origen externo. Los primeros proceden tanto de las deficiencias técnicas planteadas por el impuesto de sociedades español como de la situación económica del país. El segundo grupo de condicionantes hace referencia a las restricciones que impone la pertenencia española a la C.E.. Todos ellos se explican en los dos apartados siguientes.

### **1.1. CONDICIONANTES DE ORIGEN INTERNO**

Las deficiencias técnicas planteadas por el impuesto de sociedades español constituyen una razón básica para justificar su reforma. La corrección de tales deficiencias será, por tanto, un requisito esencial a exigir al impuesto que surja tras la reforma.

El impuesto de sociedades español sigue, como el del resto de los países de la C.E., un modelo teórico de renta extensiva, es decir, renta bruta menos gastos necesarios para la obtención de dicha renta. Numerosos trabajos han realizado una valoración del impuesto español desde una perspectiva doctrinal, y considerando como modelo teórico a seguir el criterio de renta extensiva<sup>2</sup>. Entre las principales críticas derivadas de este tipo de análisis podemos destacar las siguientes:

a) Incorrecta cuantificación de la renta de la sociedad aún con estabilidad de precios.

Ello es debido, por una parte, a las restricciones para la compensación de

---

<sup>2</sup> Entre estos trabajos podríamos mencionar: Albi, E. (1987a, 1987b y 1989b); Corona, J.F. (1987); Albi, E. y otros (1988); González-Páramo, J.M. (1988); Lagares, M.J. (1988); Ortiz, R.S. (1988); Valera, F. (1989); Corona, R. y Corona, J.F. (1990), Vallejo, M. (1990) y Paredes, R. (1992a).

pérdidas. Así la posibilidad de compensar las pérdidas de un periodo con los beneficios de los 5 ejercicios siguientes se juzga claramente insuficiente<sup>3</sup>. En ausencia de una plena compensación de pérdidas, dos sociedades con el mismo beneficio total a lo largo de su existencia, es decir, la misma capacidad económica, pagarán impuestos distintos. La equidad es, por tanto, el principal argumento para justificar la existencia de mecanismos más generosos de compensación de pérdidas. No es, sin embargo, el único: el fomento de las inversiones, los posibles efectos reguladores sobre la coyuntura y la complementariedad con otros elementos de la estructura del impuesto de sociedades, reafirman también la conveniencia de una mayor generosidad en tal compensación<sup>4</sup>.

El cálculo de las amortizaciones fiscalmente deducibles es otro de los elementos que dificultan la cuantificación de la renta de la sociedad. En la medida en que estas amortizaciones no se correspondan con el verdadero desgaste experimentado por el activo (depreciación económica), no podrá darse cumplimiento al objetivo de neutralidad impositiva y se producirá un alejamiento del criterio de renta extensiva con el consiguiente coste en términos de equidad. En este sentido, una de las principales críticas al impuesto es la aplicación de unos coeficientes de amortización que han quedado desfasados ante el proceso de modernización tecnológica<sup>5</sup>. Existen activos para los que ni siquiera se han aprobado coeficientes

---

<sup>3</sup> Como una medida para fomentar la creación de nuevas empresas, el R.D.-Ley 3/93 de 26 de febrero ha establecido que el límite de 5 años para la compensación de pérdidas no será de aplicación respecto de la parte de base imponible negativa que se derive de la realización de nuevas actividades empresariales en las que concurren los siguientes requisitos:

- Que no se hayan ejercido anteriormente bajo otra titularidad.
- Que se realicen en local o establecimiento independiente, con total separación del resto de las actividades empresariales que, en su caso, pudiera realizar el sujeto pasivo.
- Que se hayan iniciado entre el 2.2.93 y el 31.12.94.

Esta medida se aplicará únicamente respecto de las bases imponibles negativas correspondientes a los periodos impositivos cerrados durante los tres años siguientes a la fecha de inicio de la nueva actividad.

<sup>4</sup> Para una revisión de todos estos argumentos, véase Paredes, R. (1990).

<sup>5</sup> Los coeficientes de amortización aplicables están recogidos en tablas oficiales de amortización. Las tablas actualmente vigentes son las recogidas en la O.M. de 23.2.65, de 21.12.68 para empresas de transportes y comunicaciones, y de 31.5.91 en relación a equipos electrónicos para el

a aplicar.

b) Ausencia de ajuste por inflación en las partidas afectadas por ella: amortizaciones, ganancias de capital y valoración de existencias.

En lo relativo a los activos fijos, la base amortizable es el coste histórico de adquisición o producción, y las ganancias de capital se calculan como una diferencia entre el valor de enajenación y el de adquisición. No existen, por tanto, mecanismos aplicados con carácter general y regular para corregir el efecto de la inflación. La técnica de corrección parcial utilizada por la legislación española ha sido la posibilidad de revalorización de los activos mediante el restablecimiento de la Ley de Regularización de Balances de 2 de julio de 1964. En los ejercicios en que este mecanismo ha sido utilizado (1979, 1980, 1981 y 1983), se permite la actualización del valor de adquisición de los activos según coeficientes legalmente establecidos, y sin que las plusvalías contables generadas queden sometidas a gravamen. La valoración que podemos hacer de la regularización de balances es que ha resultado claramente insuficiente como mecanismo corrector de los efectos ocasionados por la inflación. Obsérvese que desde 1983 no se ha permitido ajuste alguno del valor de los activos, con el consiguiente efecto de descapitalización de las empresas, dado el contexto inflacionista en que se ha movido la economía española en los últimos años.

En cuanto a las existencias, los métodos de valoración admitidos (coste medio o FIFO, entre otros, pero nunca LIFO, NIFO o cualquier otro basado en el coste de reposición) hacen que el beneficio incluya un componente monetario que no supone un aumento de la capacidad económica.

---

tratamiento de la información. Por otra parte, como medida encaminada a incentivar la inversión empresarial, el R.D.-Ley 3/93 de 26 de febrero ha permitido un incremento de los coeficientes de amortización para activos fijos materiales nuevos afectados al desarrollo de la actividad empresarial del sujeto pasivo y puestos a su disposición entre el 3.3.93 y el 31.12.94. Estos activos podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 1,5 el coeficiente máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas. Por último, y como una respuesta oficial a las críticas en esta materia, hemos de destacar que en este momento se está trabajando en la elaboración de unas nuevas tablas de amortización.

En resumen, la valoración que puede hacerse del impuesto de sociedades español en cuanto a su consideración de la inflación es negativa. En el contexto inflacionario en que se mueve la economía española, estas deficiencias en los ajustes a la inflación dan lugar al gravamen de unos beneficios monetarios que no forman parte de la renta extensiva y no representan, por tanto, una auténtica capacidad de pago. La equidad horizontal sería así uno de los criterios básicos de la imposición que se verían dañados. Pero ocurre además que la inflación no afecta por igual a la carga fiscal soportada por los distintos tipos de activos. Como mostramos en Paredes, R. (1992a) en un análisis por tipos de activos, la inflación da lugar a un aumento de los tipos marginales efectivos soportados por todos los activos. Sin embargo, la sensibilidad a la inflación es muy diversa siendo muy elevada para las existencias y bastante reducida para el material de transporte y los bienes de equipo. Por otra parte, una de las características del impuesto de sociedades español es la falta de neutralidad en el tratamiento relativo de los distintos activos: las existencias y los edificios son los activos más gravados con tipos positivos y elevados, mientras que los bienes de equipo y el material de transporte están sometidos a tipos efectivos negativos, que son muestra del subsidio marginal a la inversión en estos activos. Esta falta de neutralidad se ve agudizada con la tasa de inflación. En efecto, según se demostró en Paredes, R. (1992a), la inflación da lugar a un aumento de la dispersión de los tipos efectivos que recaen sobre los distintos activos. Este resultado es debido a que el activo peor tratado aún en ausencia de inflación (las existencias) resulta ser el más sensible a la misma, con lo que un aumento de la inflación da lugar a una mayor divergencia entre el tipo que grava a las existencias y el que recae sobre los demás activos<sup>6</sup>.

c) Deficiencias de los mecanismos incentivadores de la inversión.

---

<sup>6</sup> La relación entre tipos impositivos efectivos e inflación en el caso español considerando proyectos de inversión en distintos sectores, con distintos activos y con fuentes de financiación diversas, ha sido analizada por Cuervo-Arango, C. y Trujillo, J.A. (1986). Una de las conclusiones básicas obtenidas es que el efecto de la inflación es incrementar los tipos impositivos efectivos de todos los proyectos excepto los que se financian con deuda. Además la dispersión de los tipos efectivos aumenta fuertemente con la inflación, lo que refuerza el carácter distorsionador de la estructura fiscal.

Los estudios empíricos hasta ahora realizados parecen apuntar las deficiencias de los mecanismos incentivadores de la inversión. En concreto, los trabajos muestran que estos incentivos son poco eficaces, tienen un elevado coste recaudatorio, complican la liquidación del impuesto para el contribuyente y la gestión para la Administración, y generan además una falta de neutralidad en el tratamiento fiscal de los distintos proyectos de inversión que impide el logro de la eficiencia económica y de la equidad impositiva<sup>7</sup>.

La falta de neutralidad, como característica básica del actual sistema de incentivos, significa que las empresas reciben tratamientos fiscales distintos en función del sector en que se localizan, del activo en que invierten y de la forma en que financian sus inversiones. Una prueba empírica de la diversidad de tipos que recaen sobre los distintos activos fue ofrecida en Paredes, R. (1992b). Según se mostró allí y, como ya se ha comentado, las existencias son el activo más gravado, seguido de los edificios, los bienes de equipo y el material de transporte, que resulta ser el activo con un tipo efectivo más reducido<sup>8</sup>.

Las reformas fiscales llevadas a cabo en otros países han tratado de corregir problemas técnicos de la misma naturaleza a los que presenta el impuesto de sociedades español<sup>9</sup>. La mayor parte de las propuestas realizadas adoptan la renta extensiva como índice más adecuado para medir la capacidad de pagar impuestos aunque, desde un punto de vista teórico, algunos autores han defendido el beneficio

---

<sup>7</sup> Entre los análisis que muestran las distorsiones apuntadas podemos destacar: Albi, E., 1987a; Albi, E. y otros, 1988; Espitia, M. y otros (1988, 1989a, 1989b y 1989c); González-Páramo, J.M. (1988 y 1990); Salas, V. (1985); Trujillo, J.A. (1985).

<sup>8</sup> Otras pruebas empíricas que muestran la dispersión en los tipos medios efectivos soportados por los distintos proyectos de inversión aparecen en Salas, V. (1985); Albi, E. (1987a); Albi, E. y otros (1988); Espitia, M. y otros (1989a y 1989c) y González-Páramo, J.M. (1990). El mismo resultado, pero a través del cálculo de tipos marginales es obtenido por Cuervo-Arango, C. y Trujillo, J.A. (1986) y Espitia, M. y otros (1989a, 1989b y 1989c).

<sup>9</sup> Para un análisis de las propuestas de reforma del impuesto de sociedades contenidas en los principales informes de reforma fiscal, V. Albi, E. (1987b)

económico y el flujo de fondos. Entre las características comunes de las reformas aplicadas destaca la ampliación de la base imponible para acercarla al criterio de renta extensiva. Ello se logra a través de la eliminación de los incentivos a la inversión que tienen un carácter general, permitiendo sólo aquellos incentivos con un carácter específico. Esta aproximación al concepto de renta extensiva exige practicar una amortización fiscal que se corresponda con la económica y corregir los efectos de la inflación. Se considera que la ampliación de bases propuesta permitirá una disminución de tipos, que es una medida menos distorsionante para el fomento de la inversión, sin originar pérdidas recaudatorias.

Las deficiencias técnicas del impuesto de sociedades no son los únicos condicionantes de origen interno para la reforma de este impuesto en España. La reforma de cualquier impuesto debe tener presente la situación económica del país. En este sentido, entre las principales características de la economía española que pueden condicionar la reforma del impuesto de sociedades podríamos destacar: la desaceleración del crecimiento de la producción y de la inversión empresarial, el desempleo, la baja productividad de la empresa y el déficit público. El impuesto surgido con la reforma debe diseñarse de tal forma que promueva el ahorro y la inversión empresarial, como vía para contribuir a la reactivación económica, a la reducción del desempleo y al aumento de la productividad empresarial. Por otra parte, y ante la situación de déficit público de la Hacienda española, deberá valorarse el resultado de la reforma en términos recaudatorios. Sería conveniente que los cambios propuestos permitieran una corrección de los problemas técnicos mencionados sin originar pérdida de ingresos, o que al menos tal pérdida fuese fácilmente recuperable con otros tributos (por ejemplo impuestos indirectos).

## **1.2. CONDICIONANTES DE ORIGEN EXTERNO**

Por condicionantes de origen externo para la reforma del impuesto de sociedades en España entendemos las restricciones que impone la pertenencia española a la C.E.. El proceso de integración económica que se está desarrollando

en este área tiende hacia la creación de una Unión Económica y Monetaria. Esta modalidad de integración exige, entre otras, la libertad de movimientos de capitales regulada por la Directiva de junio de 1988<sup>10</sup>. Como primera tarea vamos a plantearnos la medida en la cual la pertenencia de un país a la C.E. y el proceso de libre circulación de capitales imponen una restricción al tipo de impuesto de sociedades que este país puede aplicar. Partiendo de la conveniencia de armonizar el impuesto de sociedades nos preguntamos, en segundo lugar, cuál debería ser la naturaleza del impuesto de sociedades fruto de la armonización. Por último, y teniendo en cuenta los intereses de la economía española, analizaremos si ese proceso que se ha considerado más conveniente para la C.E. como un todo, resulta ser también el más conveniente para nuestro país. En otras palabras, definiremos la estrategia española frente al proceso armonizador.

#### **A) LA RESTRICCIÓN COMUNITARIA A LA REFORMA DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES DE LOS PAÍSES MIEMBROS**

Las distorsiones generadas por la diversidad fiscal en una situación de libre movilidad de bienes y factores han conducido a la formulación de distintas propuestas: mecanismos de coordinación fiscal, que permiten la corrección de las distorsiones sin necesidad de alterar la diversidad fiscal, y mecanismos de armonización fiscal que defienden la eliminación o atenuación de la propia diversidad fiscal<sup>11</sup>. En el campo de la imposición societaria, pese a que no se renuncia a aplicar mecanismos de coordinación, la mayor parte de los autores admiten la conveniencia de un proceso de acercamiento de los impuestos exigidos en los

---

<sup>10</sup> D.O. L 178 de 8-7-88 (88/361/CEE). Esta directiva obliga a los países comunitarios a garantizar la libre circulación de capitales entre personas residentes en esos estados antes del 1 de julio de 1990. En los casos de España, Irlanda, Grecia y Portugal, los plazos se ven prorrogados hasta el 1 de enero de 1993 para los dos primeros y hasta el 1 de enero de 1996 para los dos últimos.

<sup>11</sup> Para una descripción y análisis de las distintas propuestas para corregir las distorsiones generadas por la diversidad fiscal en una situación de libre movilidad de capitales, v. Paredes, R. (1992c).

dintintos países a partir de la regulación de las instituciones comunitarias<sup>12</sup>.

Un proceso de este tipo contribuiría al logro de las libertades fundamentales y de los objetivos básicos de la Comunidad. En particular, contribuiría al logro de la neutralidad tributaria de tal modo que las decisiones básicas de la empresa no se vieran afectadas por consideraciones fiscales. Sólo de esta forma podrá darse cumplimiento a tres de las libertades enunciadas por el Tratado de Roma: libre movilidad de capitales, libertad de establecimiento y libre competencia entre empresas comunitarias. La neutralidad impositiva permitiría, a su vez, una mejora en la eficiencia económica, uno de los objetivos perseguidos en el marco comunitario, ya que la asignación de los recursos no estaría condicionada por los impuestos, sino por diferencias reales en los costes y tasas de rendimiento. Por último, una situación que combina las libertades antes mencionadas con la eficiencia en la asignación de los recursos, unida a un clima favorable para la reorganización y cooperación entre empresas en el marco comunitario, permitiría un aprovechamiento de las economías de escala y una disminución de los costes de producción. Ello haría posible el cumplimiento de otro de los objetivos planteados por la C.E. que es la mejora de la competitividad de las empresas comunitarias en el mercado mundial.

En el seno de este proceso armonizador, la reforma del impuesto de sociedades de los países comunitarios estará condicionada por la normativa elaborada por las instituciones comunitarias. No olvidemos, sin embargo, que tal normativa requiere la aprobación de los propios países comunitarios. A pesar de que un enfoque de aproximación del impuesto de sociedades en los distintos países supone una menor pérdida de soberanía fiscal que el que propone la igualación total de este impuesto, y a pesar de que la soberanía perdida podría suplirse mediante otros impuestos, por ejemplo los que recaen sobre el factor trabajo, los países podrían oponerse a la aprobación de medidas armonizadoras. Surgirían así las estrategias individuales frente al proceso armonizador que podrían obstaculizar el

---

<sup>12</sup> Entre los autores que defienden una estrategia de este tipo pueden mencionarse los siguientes: Alworth, J.S.(1987); Andel, N.(1987); Cnossen, S.(1987 y 1990); Musgrave, P.B.(1987); Albi, E.(1989a) y Sinn, H.W.(1990).

desarrollo de este proceso.

## **B) NATURALEZA DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES FRUTO DE LA ARMONIZACION**

Una vez aceptada la conveniencia de armonizar el impuesto de sociedades, vamos a plantearnos cuál debería ser la naturaleza del impuesto fruto de la armonización. En la actualidad todos los países comunitarios tratan de aproximarse a un concepto de renta extensiva como definición de la base imponible del impuesto de sociedades. En la elección de la base imponible más adecuada para el impuesto de sociedades armonizado vamos a comparar el criterio de renta extensiva con su principal alternativa a nivel teórico: el flujo de fondos. El resultado de esta comparación es, a nuestro juicio, favorable a la renta extensiva. Entre los argumentos que justifican tal elección, podemos destacar:

### **a) Aplicación de la base renta en la imposición personal.**

La elección final de la base del impuesto de sociedades debe verse afectada considerablemente por lo que sucede en la base de la imposición personal. Así un impuesto personal sobre la renta de las personas físicas, como el que se aplica actualmente en los países de la Comunidad, exige un impuesto basado en la renta de la sociedad. La aplicación del flujo de fondos se asocia con un impuesto basado en el consumo personal que, a pesar de las ventajas teóricas que pueda presentar respecto de la renta, no parece estar en la mente de los legisladores comunitarios.

b) Falta de familiaridad con el cálculo del flujo de fondos que introduciría más complejidades de administración, al menos en un primer momento, de las que se evitarían al no tener que calcular la renta neta.

c) Familiaridad tanto del contribuyente como de la Administración con el cálculo de la renta. La base imponible societaria aplicada en todos los países de la C.E. es la renta neta, definida como la diferencia entre ingresos computables y

gastos deducibles. La renta neta así definida, a pesar de las divergencias respecto del concepto de renta extensiva, está más próxima conceptualmente a él que el flujo de fondos. Es esta proximidad lo que hace mucho más factible la reforma de la actual base para aproximarla a la renta extensiva, que el cambio radical que supondría la adopción del flujo de fondos.

d) Mayores posibilidades armonizadoras del criterio de renta extensiva. En una situación en que todos los países de la Comunidad aplican la base renta, tanto en la imposición personal como en la societaria, es mucho más realista pensar que las autoridades fiscales nacionales estén más dispuestas a reformar en la misma dirección el impuesto existente, que el cambio radical que supondría la adopción de una base imponible tipo flujo de fondos. Por todo ello, y aún en el caso de que las ventajas netas de un impuesto basado en el flujo de fondos superasen a las derivadas de la base renta, en el momento actual y en el marco de la C.E., entiendo que el impuesto de sociedades fruto de la armonización iría en la línea de la renta extensiva de la sociedad. En todo caso, y bajo el supuesto de superioridad técnica de la base flujo de fondos, éste subsistiría como una alternativa de futuro a aplicar en un estadio más avanzado de la integración europea.

### **C) LA ESTRATEGIA ESPAÑOLA FRENTE AL PROCESO ARMONIZADOR**

El análisis desarrollado en los dos apartados anteriores ha puesto de manifiesto la conveniencia de una armonización del impuesto de sociedades coordinada por las instituciones comunitarias y según el criterio de renta extensiva. La reforma de este impuesto en España está condicionada por este proceso armonizador, ya que el tributo deberá diseñarse de acuerdo con las pautas marcadas por las instituciones comunitarias.

La cuestión clave que nos planteamos ahora es si este proceso que hemos considerado conveniente para la C.E. resulta también conveniente para España. En otros términos, se trata de determinar cuál debe ser la estrategia española frente al proceso armonizador. La preferencia de nuestro país por la armonización fiscal

coordinada se basa en las consecuencias negativas que el desarrollo de un proceso de competencia fiscal podría acarrear. En efecto, ésta última estrategia daría lugar, previsiblemente, a una importante reducción de la carga fiscal por impuesto de sociedades. Un país como España, que precisa de los capitales exteriores para financiar el mayor ritmo de inversión que necesita en comparación con otros países de la C.E., debería competir reduciendo su impuesto de sociedades. Ello generaría una pérdida de ingresos impositivos que, dado el déficit público que caracteriza a la economía española, deberían ser recuperados por otras vías. Por otra parte, la disminución de la carga fiscal por impuesto de sociedades y la reducción general de la imposición sobre el capital frente a las rentas del trabajo, tendría consecuencias negativas para una sociedad en la que subsisten importantes desigualdades en la distribución de la renta.

Respecto de la elección entre renta extensiva y flujo de fondos, la opción por la renta extensiva, considerada como más factible en el plano comunitario, se muestra en correspondencia con la realidad española. A los argumentos expuestos para la defensa de la renta extensiva en la C.E., han de añadirse dos razones adicionales: la primera es que en España tanto el impuesto de sociedades como el que recae sobre la renta de las personas físicas tratan de gravar la renta neta, sin que existan indicios que hagan prever un cambio en esta materia. La segunda es que la introducción de un sistema impositivo basado en el gasto exige como requisito previo un alto perfeccionamiento administrativo en la aplicación de la base renta, algo de lo que aún está lejos la Administración española.

Así pues, España está interesada en el desarrollo de un proceso de armonización coordinada del impuesto de sociedades según el criterio de renta extensiva. En correspondencia con ello debería reformar este impuesto de acuerdo con las directrices marcadas desde las instituciones comunitarias. El problema que se plantea es que, a pesar del impulso del proceso armonizador en 1990, la normativa interna del impuesto de sociedades presenta aún un extraordinario

retraso<sup>13</sup>. No ha sido aprobada directiva alguna en esta materia, y sólo se han elaborado dos propuestas (una sobre tipos impositivos y sistemas de corrección de la doble imposición económica, que ha sido retirada, y otra sobre compensación de pérdidas)<sup>14</sup>. Ante esta situación la cuestión que se plantea es qué hace España con su impuesto de sociedades. En nuestra opinión, España, en esa apuesta a favor de la armonización fiscal coordinada, debería reformar su impuesto de acuerdo con lo que previsiblemente será el futuro impuesto de sociedades armonizado. En concreto, para aquellos temas en que se hayan aprobado propuestas de directiva, España debería modificar su impuesto según lo establecido en ellas, dado que éste será el camino más probable seguido por las futuras directivas. En relación a los temas para los que ni siquiera se haya elaborado normativa propuesta, debería aproximarse a la media de las prácticas actuales de los países miembros, media que podría constituir una aproximación al contenido de las futuras propuestas de la Comisión. Con todo, en este proceso de acercamiento a la C.E. España debería contar con una restricción que resulta, a mi juicio, esencial. Se trata de que el resultado de la reforma permita que el impuesto de sociedades español ocupe una buena posición en la carrera competitiva. Ante el retraso actual de la armonización en esta materia parece que la plena liberalización de los movimientos de capitales precederá a la armonización y que los países miembros se verán incentivados a competir por los capitales con la herramienta fiscal. Si el impuesto español representase una mayor carga fiscal que el aplicado en otros países, se produciría una pérdida de competitividad de la empresa española por motivos fiscales, acompañada de un incentivo para que las inversiones empresariales se sitúen fuera de nuestras fronteras. Los efectos últimos en términos de desaceleración del crecimiento

---

<sup>13</sup> Para una descripción y valoración de la situación actual de la armonización del impuesto de sociedades en la C.E.E., v. por ejemplo Paredes, R. (1993).

<sup>14</sup> Las propuestas de directiva referidas son: Propuesta de Directiva de 1 de noviembre de 1975 relativa a la armonización del impuesto sobre sociedades y de los regímenes de retención en la fuente sobre los dividendos (D.O. C 253 de 5 de noviembre de 1975) y Propuesta de Directiva de 11 de septiembre de 1984 relativa a la armonización de las legislaciones de los estados miembros concernientes al régimen fiscal de compensación de pérdidas de las empresas (D.O. C 253 de 20 de septiembre de 1984). Esta propuesta ha sido modificada parcialmente por la Comisión el 25 de julio de 1985 (D.O. C 170 de 9 de julio) introduciendo como única novedad la ampliación del plazo de compensación con beneficios pasados de dos a tres periodos.

económico, de la inversión, del empleo y de los ingresos fiscales por impuesto de sociedades podrían ser muy negativos para la economía española.

Un ejercicio interesante previo a la formulación de una propuesta de reforma podría ser determinar la carga efectiva por impuesto de sociedades de la empresa española y compararla con esa misma carga en el resto de los países de la C.E.. Este ejercicio ha sido realizado en Paredes, R. (1992b), utilizando como herramienta el tipo marginal efectivo y desagregando los resultados por tipos de activos. Las conclusiones de este trabajo mostraron la elevada carga fiscal por impuesto de sociedades de la empresa representativa española en relación a las empresas situadas en otros países de la C.E.. Sin embargo, este tratamiento desfavorable para el activo compuesto ponderado no se repetía para los distintos activos simples<sup>15</sup>. El material de transporte y los bienes de equipo presentaban tipos efectivos reducidos en relación a otros países de la C.E., mientras que el alto tipo de los edificios y sobre todo de las existencias son los responsables de la mala situación relativa de la empresa representativa. Naturalmente la corrección de la situación descrita es una importante restricción para la reforma del impuesto español.

En definitiva, a pesar de que entendemos que la armonización fiscal coordinada resulta la estrategia más conveniente para España, la incertidumbre respecto del avance de esta estrategia en el corto e incluso en el medio plazo, hacen recomendable que la reforma del impuesto de sociedades en nuestro país tenga en cuenta la situación relativa del impuesto español respecto del de los países de la C.E. en un intento de salvaguardar la competitividad de la empresa española.

\* \* \* \* \*

En los dos apartados de que consta este epígrafe se han definido los que, a nuestro juicio, son los criterios básicos que deben presidir la reforma del impuesto

---

<sup>15</sup> El activo compuesto ponderado se definió como un activo integrado por activos simples (edificios, bienes de equipo, elementos de transporte y existencias) en unas proporciones que tratan de aproximarse a las existentes en una empresa representativa.

de sociedades en España. Ahora bien, la conveniencia del cumplimiento de estos criterios no significa que siempre sea posible el logro simultáneo de los mismos. Por ejemplo, el logro de la competitividad en el plano comunitario puede poner en peligro la suficiencia recaudatoria o chocar con la apuesta española por la armonización fiscal coordinada; el deseo de fomentar la inversión puede dificultar el logro de la neutralidad en el tratamiento de los distintos activos o empresas; la búsqueda de la equidad a través de la práctica de ajustes por inflación puede no corresponderse con las prácticas de los países comunitarios o estar en contra de la simplicidad del impuesto. Ante este tipo de conflictos de objetivos se trata de buscar una cierta armonía en el cumplimiento de los mismos, sopesando los costes y los beneficios de cada uno de ellos y eligiendo en todo caso aquellas medidas cuya aplicación resulte más factible.

## **2. CRITERIOS ESPECIFICOS PARA LA REFORMA. SELECCION DE LAS PARTIDAS BASICAS DEL IMPUESTO**

Tras la descripción de los criterios generales que a nuestro juicio deberían presidir la reforma del impuesto de sociedades en España, se trata de definir las líneas básicas por las que podría discurrir la reforma para cada uno de los seis elementos del impuesto considerados esenciales para determinar la carga fiscal efectiva: amortizaciones, valoración de existencias, ganancias de capital, compensación de pérdidas, tipos impositivos nominales y deducciones por inversión. Tres criterios básicos servirán de fundamento a las propuestas realizadas en los apartados siguientes:

- Las enseñanzas de la doctrina.
- La normativa del impuesto de sociedades en los países de la C.E..
- La normativa elaborada por las instituciones comunitarias.

## 2.1. AMORTIZACIONES

En el impuesto de sociedades español se admite la deducción de las amortizaciones a efectos del cálculo de la base imponible. La deducibilidad de una partida de este tipo tiene una plena justificación doctrinal en el contexto de un criterio de renta extensiva como base imponible. Además se muestra de acuerdo con la experiencia actual de los países de la C.E. y con el hasta ahora único pronunciamiento oficial de las instituciones comunitarias (Anteproyecto de Propuesta de Directiva sobre armonización de la base imponible de marzo de 1988)<sup>16</sup>.

El importe a deducir en concepto de amortización debería coincidir, por motivos principalmente de neutralidad, con la depreciación económica o real experimentada por el activo. La ausencia de estudios empíricos referidos a la realidad española en los que se obtengan los porcentajes de depreciación económica para los distintos activos, nos impide hacer una valoración sobre la proximidad entre la depreciación fiscal y la económica en que fundamentar nuestra propuesta<sup>17</sup>. En su lugar, puede ser útil comparar los métodos de amortización establecidos por los países de la C.E. con los métodos aplicados en España. El resultado de la comparación es que los sistemas de amortización permitidos en España han de valorarse positivamente por la flexibilidad que proporcionan para adaptarse a las peculiaridades de los distintos activos, y por su adecuación a los sistemas comparados y al Anteproyecto sobre base imponible de 1988. Existen, no obstante, una serie de aspectos concretos en los que podría cuestionarse la conveniencia de la reforma. Las propuestas para cada uno de ellos se exponen en los apartados siguientes.

---

<sup>16</sup> Avant-Project de Proposition de Directive Concernant l'Harmonisation de regles de determination des benefices imposables des entreprises; Direction générale, Institutions Financières et Droit des Sociétés, Commission des Communautés Européennes, Mars, 1988 (Traducido al castellano en Rozas, J.A., 1989). Para un análisis detallado v. Kuiper, W.G.(1988) y Albi, E.(1989a).

<sup>17</sup> Aunque no se han realizado cálculos de las tasas de depreciación económica para el caso español, Espitia, M. y otros (1989a) han comparado la amortización fiscal y la económica en España, tomando como aproximación a las tasas de depreciación económica en España las calculadas para Estados Unidos por Hulten, Ch. y Wyckoff, F.(1981).

#### **a. Amortización de activos de pequeño valor**

La deducción inmediata del precio de adquisición de activos de pequeño valor no tendría efectos importantes desde un punto de vista recaudatorio y contribuiría a una mayor simplificación en el cálculo de las amortizaciones. Estaría además de acuerdo con el Anteproyecto de marzo de 1988 y con la legislación de algunos países comunitarios que incluyen cláusulas de este tipo. En cuanto al importe que definiría lo que es un activo de escaso valor podría situarse en torno al establecido en el Anteproyecto mencionado (500 ECUs).

#### **b. Método degesivo**

Entre los activos para los cuales la legislación española no admite la aplicación del método degesivo se encuentran los edificios. Esta exclusión se muestra de acuerdo con la experiencia de los países de la C.E.. En todos los casos, salvo en Bélgica, existe la prohibición o al menos algún tipo de restricción a la amortización de los edificios según este método. Por tanto, de cara a un posible proceso de competencia fiscal no resulta necesaria la reforma en este aspecto. Ocurre, sin embargo, que el Anteproyecto de Propuesta de Directiva de 1988 considera que las restricciones para que los edificios se amorticen según el método degesivo no están justificadas. Si el contenido de este texto fuese indicativo de las características que definirán el futuro impuesto de sociedades armonizado, podríamos concluir con la conveniencia de reforma para adaptarse al futuro de la armonización en la C.E.. Sin embargo, el hecho de que la legislación de la mayor parte de los países comunitarios se muestre en contradicción con el Anteproyecto nos ha llevado a suponer que el sistema lineal seguirá siendo el sistema básico de amortización de edificios. Todo ello, unido a que consideramos que el desgaste por el uso y el paso del tiempo, mucho más que la obsolescencia técnica, son las principales causas de depreciación de este activo, nos ha conducido a proponer el mantenimiento de la prohibición actual de aplicar el sistema degesivo a los edificios.

La legislación española admite dos modalidades de sistema degesivo:

porcentaje constante y suma de dígitos. Esto contrasta con el contenido del Anteproyecto de 1988 y con los sistemas de los países comunitarios en los que sólo se recoge la primera de estas dos modalidades. Ello nos ha hecho suponer que el sistema degresivo de un futuro impuesto de sociedades armonizado se definirá de acuerdo con el método de porcentaje constante. Esta situación nos podría conducir a proponer la eliminación del sistema degresivo por suma de dígitos para aproximarnos al resultado más probable de la armonización. No considero, sin embargo, al menos en el momento actual, que este sea un tema en que resulte necesaria la reforma. De cara a una competencia entre sistemas fiscales el método de suma de dígitos es sólo un sistema al que la empresa puede voluntariamente acogerse, quedando siempre la opción de elegir el sistema de porcentaje constante aplicado en otros países.

#### **c. Amortización como incentivo fiscal a la inversión: amortización acelerada**

La legislación española no admite la aplicación de mecanismos de amortización acelerada con carácter general. Ello está de acuerdo con la legislación en otros países comunitarios (sólo Grecia e Irlanda permiten la amortización acelerada con un carácter más general) y con el contenido del Anteproyecto de 1988. Por otra parte, responde a las enseñanzas de la doctrina que parecen mostrar las importantes deficiencias de los mecanismos de incentivación de la inversión.

La posibilidad de aplicación de este incentivo con un carácter específico a determinadas actividades o en periodos limitados del tiempo existe también en la mayor parte de los países de la Comunidad, por lo que entendemos que esta materia no requiere de ningún planteamiento de reforma<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> En este terreno ha de destacarse un reciente cambio normativo del impuesto de sociedades español que supone la posibilidad de amortización acelerada como incentivo a la inversión de carácter temporal. En concreto, el R.D. Ley 3/93 ha incrementado en un 50% los coeficientes de amortización para activos fijos materiales nuevos adquiridos entre el 3.3.93 y el 31.12.94.

#### **d. La reforma de las tablas de amortización**

Una de las críticas más importantes al tratamiento fiscal de las amortizaciones es la aplicación de unas tablas de amortización que el proceso de modernización tecnológica ha dejado obsoletas. Se impone, por tanto, la necesidad de una reforma general de los coeficientes y vidas útiles contenidos en estas tablas para adaptarlos a la situación tecnológica de nuestros días. El carácter de provisionalidad y el proyecto de revisión de las tablas hoy aplicables se desprende del propio Reglamento del impuesto. Sin embargo, no se muestran allí los criterios que han de presidir la reforma. En los puntos siguientes se resumen las que, a nuestro entender, podrían constituir las líneas básicas para esta reforma<sup>19</sup>.

##### **d.1. Existencia de las tablas**

Podría proponerse un cambio radical respecto de la situación actual con el que se eliminase la existencia de unas tablas oficiales de amortización. El sujeto pasivo podría libremente elegir el coeficiente de amortización de los activos de su empresa en función de la depreciación que éstos sufran. No creo, sin embargo, que ésta sea una solución adecuada. La existencia de unas tablas oficiales proporciona al sujeto pasivo la seguridad jurídica de que los coeficientes de amortización aplicados, siempre que estén de acuerdo con los recogidos en las tablas, van a ser aceptados por la Administración sin necesidad de probar la depreciación con la ayuda de técnicos cualificados. Junto a esta mayor seguridad jurídica, el sujeto tendría una mayor certeza del contenido de sus obligaciones fiscales. Además la existencia de unos coeficientes oficiales de amortización no tendría por qué dar lugar a una mayor rigidez. El sistema de bandas de amortización dentro de las cuales el sujeto tiene libertad para amortizar otorgaría a éste una cierta flexibilidad. Por otra parte siempre quedaría la posibilidad de solicitar un plan de amortización para adaptarse a situaciones especiales de depreciación o la posibilidad de probar a posteriori la amortización dotada.

---

<sup>19</sup> Como hemos destacado en una nota anterior, en este momento y como respuesta oficial a las críticas en esta materia, se está trabajando en la elaboración de unas nuevas tablas de amortización.

## **d.2. Estructura de las tablas**

Las actuales tablas detallan los coeficientes y periodos máximos de amortización de activos utilizados en los diferentes sectores industriales. Han sido criticadas porque se ha considerado que la extensión en el detalle de los activos no está en correspondencia con una mayor adecuación a la depreciación efectiva de los mismos. En mi opinión, esta crítica no justifica por sí sola una reducción de los sectores o activos para los que se ofrecen coeficientes y vidas útiles, o una agrupación entre ellos. Por el contrario, podría proponerse la nueva fijación de estos coeficientes y vidas útiles. La elaboración de las nuevas tablas podría realizarse a partir de comisiones de trabajo por ramas o sectores de actividad económica. Estas comisiones estarían integradas, básicamente, por representantes de la Administración, empresarios de la rama o sector correspondientes y técnicos cualificados. Tras un estudio detallado de las características de los activos definirían sus ritmos de depreciación y los coeficientes fiscales de amortización. El esfuerzo implícito en este proceso de elaboración de las tablas podría justificarse si permitiese una aproximación a la depreciación efectiva de los activos. Por otra parte, el mayor detalle en los activos incluidos en las tablas no tendría por qué suponer una mayor complejidad para su utilización. Cada empresa debería fijarse en el sector de actividad en que está encuadrada.

A pesar de todo considero que hay una crítica al proceso descrito que puede justificar la simplificación de la estructura actual de las tablas. Se trata de que las tablas elaboradas con este costoso procedimiento, y ante el continuado avance del proceso tecnológico, podrían quedar obsoletas en unos cuantos años. Ello haría preciso elaborar unas nuevas tablas de amortización con el coste que esto representa. Para resolver este problema podría proponerse la elaboración de unas tablas más simples, sin el detalle actual de activos y sectores. Así podría perderse en términos de adecuación de los coeficientes fiscales a la depreciación económica, pero como contrapartida las sucesivas reformas de estas tablas exigidas por el progreso tecnológico podrían realizarse a un coste mucho más reducido.

### **d.3. Activos incluidos en las tablas**

La necesidad de reformar las tablas de amortización no hace referencia tan sólo a los coeficientes y vidas útiles de los activos en ellas incluidos. Será preciso también modificar los propios elementos. En efecto, el proceso de desarrollo tecnológico exigirá la eliminación de algunos activos y la inclusión de otros. Este es un problema técnico que deberán resolver las comisiones creadas al efecto.

En este sentido, otra de las críticas a las actuales tablas de amortización es la no inclusión de los elementos de inmovilizado inmaterial. Entre los sistemas por los que pueden amortizarse estos activos se encuentra el sistema basado en las tablas. En ellas, sin embargo, no se incluyen los coeficientes de amortización que les son aplicables por lo que el sujeto pasivo podrá aplicar provisionalmente, según indica el propio Reglamento, el que juzgue más apropiado por asimilación a los aprobados. Ello genera una gran incertidumbre que aconseja la inclusión de los elementos de inmovilizado inmaterial en las tablas de amortización. Hay que destacar además que la amortización del inmovilizado inmaterial por el sistema lineal y la prohibición de aplicar el sistema degradativo es común a la mayor parte de los países de la C.E. (las excepciones son Bélgica, Holanda y Reino Unido) y se incluye en el Anteproyecto de 1988.

### **d.4. Banda de tasas de amortización**

Una de las peculiaridades del sistema de amortización lineal aplicado en España es que no se definen unas tasas de amortización únicas para cada activo sino una banda, definida por un coeficiente máximo y otro mínimo, dentro de la cual la empresa tiene libertad para amortizar. Este es uno de los aspectos que distinguen el tratamiento fiscal de las amortizaciones en España del aplicado en otros países de la C.E. y del contenido del Anteproyecto. La cuestión que se plantea es si las nuevas tablas surgidas tras la reforma deben mantener la actual definición de una banda de tipos o, por el contrario, deben fijar tasas únicas de amortización para cada activo. En mi opinión, el sistema actual proporciona flexibilidad para que el sujeto

pasivo adapte la dotación por amortización al desgaste efectivo del activo sin que recaiga sobre él la carga de la prueba. De nuevo hay que recordar que la depreciación es un fenómeno de carácter individual. Un mismo activo dentro de un sector determinado puede sufrir ritmos de depreciación distintos según las circunstancias a las que esté sometido. La existencia de una banda de tipos elimina la rigidez que implicaría una única tasa de amortización. Por otra parte, y ante la flexibilidad que el Anteproyecto deja para que las autoridades de cada estado definan la vida útil de los activos, entiendo que el sistema actual no originaría problemas en el contexto de un futuro acuerdo armonizador.

#### **d.5. La reforma de los coeficientes de amortización. Enseñanzas del análisis empírico**

Una vez justificada la conveniencia de modificar las vidas útiles y los coeficientes de amortización se trata de determinar en qué sentido debería dirigirse la reforma. En particular, si deberían aumentar o disminuir los coeficientes de amortización de los distintos activos. La reforma aquí propuesta se va a fundamentar, principalmente, en los resultados del análisis empírico realizado en Paredes, R. (1992b). Como se desprende de este análisis, una de las causas que explican el desfavorable tratamiento fiscal de la empresa representativa española es la poca generosidad de las deducciones por amortización y el elevado exceso impositivo que recae sobre las existencias. De entre los activos amortizables, los edificios son los principales responsables de esta situación. Por ello la principal enseñanza que podríamos obtener del análisis empírico es la conveniencia de reducir la vida útil de edificios. Dos tipos de razones apoyan esta propuesta. La primera es que esta medida contribuiría a reducir el elevado tipo efectivo que recae sobre los edificios en relación a otros activos. Recuérdese que la falta de neutralidad en el tratamiento relativo de los distintos activos es una de las características del impuesto de sociedades español. Los edificios son el activo amortizable con el tipo efectivo más elevado. Una de las causas de este elevado tipo es la menor generosidad de la deducción por amortización en relación a otros activos. Una reducción de la vida útil de los edificios aumentaría el valor de la deducción por

amortización y reduciría el tipo efectivo acercándolo al que grava a los demás activos amortizables.

La segunda razón para la propuesta aquí realizada deriva de la comparación con los países de la C.E.. En efecto, el trabajo referido demuestra que España es el país con un menor valor actualizado de la deducción por amortización para edificios, después de Portugal. Motivos de competencia aconsejan la mejora de la situación española, mejora que podría lograrse con una disminución de la vida útil de los edificios.

La conexión con las propuestas efectuadas para otros elementos del impuesto de sociedades aconsejan también que la reforma se produzca en el sentido indicado. En particular en el apartado 2.6. se propondrá la eliminación del crédito fiscal a la inversión. Una medida de este tipo dará lugar a un aumento del tipo efectivo de aquellos activos que actualmente disfrutan de este incentivo (edificios, material de transporte y bienes de equipo). Para los edificios, activo con un tipo efectivo muy elevado en relación a otros países de la C.E., el incremento en el tipo consecuencia de la eliminación del crédito fiscal podría dar lugar a un mayor deterioro de nuestra situación relativa. La reducción de la vida útil de los edificios ayudaría a compensar este efecto.

En cuanto al material de transporte y los bienes de equipo, el trabajo que comentamos muestra que el valor actualizado de la deducción por amortización para estos activos se encuentra muy próximo a la media comunitaria. Esta semejanza con la situación en los demás países de la C.E. parece aconsejar el mantenimiento de las vidas útiles de estos activos en sus niveles actuales.

#### **e. Ajuste por inflación**

Una de las principales críticas al impuesto de sociedades español es la ausencia de un mecanismo aplicado con carácter general y regular para corregir el efecto de la inflación a efectos del cálculo de las amortizaciones. En algunos

ejercicios se ha permitido la revalorización de los activos mediante el restablecimiento de la Ley de Regularización de Balances. Con ello se incrementaban las dotaciones por amortización fiscalmente deducibles sin que las plusvalías generadas quedasen sometidas a gravamen. El problema de esta técnica es que ha resultado claramente insuficiente como mecanismo corrector de los efectos ocasionados por la inflación. Desde 1983, y a pesar del contexto inflacionista en que se ha movido la economía española en los últimos años, no se ha permitido ajuste alguno del valor de los activos.

Las deficiencias apuntadas se han traducido en una falta de equidad del impuesto. En presencia de inflación, las amortizaciones calculadas tomando como base el coste histórico están infravaloradas respecto de su valor real. El beneficio de la empresa incorporará un componente de carácter monetario que no refleja una auténtica capacidad de pago. Además del fallo de equidad se generará también un fallo de neutralidad. Como destacamos en el epígrafe anterior, la inflación da lugar a un aumento de la dispersión en los tipos efectivos que recaen sobre los distintos activos.

Ante los fallos señalados se plantea la cuestión de si es conveniente o no la introducción de mecanismos correctores del efecto de la inflación. Desde un punto de vista teórico esta conveniencia queda justificada por los argumentos de equidad y neutralidad mencionados. Sin embargo, el análisis comparado muestra que la deficiencia del impuesto de sociedades español en esta materia es compartida por todos los países de la C.E. con la única excepción de Dinamarca, que aplica un mecanismo de indicación de la base amortizable de los activos. Por otra parte, el Anteproyecto de Propuesta de Directiva sobre armonización de la base imponible no considera los efectos de la inflación, lo que nos ha llevado a suponer que estos ajustes no serán incorporados a un futuro impuesto de sociedades armonizado.

A pesar de la coincidencia actual con la mayor parte de los países de la Comunidad, y teniendo en cuenta que la inflación en España se encuentra por encima de la media comunitaria con el consiguiente mayor perjuicio para la empresa

española, entiendo que se hace conveniente la aplicación de algún mecanismo corrector. En concreto, podría permitirse la actualización legal del valor de los elementos de activo. Ello permitiría que las partidas del balance estuviesen expresadas en unidades monetarias actuales y que las dotaciones por amortización se vieran incrementadas acercando el beneficio a su valor real. Estaría además de acuerdo con el sistema aplicado en ejercicios pasados y con la práctica de algunos países de la C.E.<sup>20</sup>. Este sistema debería aplicarse con carácter regular, fijando coeficientes de actualización que tengan en cuenta las diferencias en la evolución de los precios de los distintos tipos de activos.

No hemos de olvidar, sin embargo, que no resulta previsible la introducción de un mecanismo corrector de la inflación en un futuro impuesto de sociedades armonizado. Por ello, y en la medida en que se produzcan avances en el proceso de armonización y la economía española consiga reducir sus actuales tasas de inflación, estaría justificado el dejar de aplicar la técnica propuesta<sup>21</sup>. En el epígrafe siguiente se demostrará que ello no tendría efectos apreciables sobre los tipos efectivos soportados por la empresa española.

## 2.2. VALORACION DE EXISTENCIAS

Una de la principales críticas al impuesto de sociedades español es la aplicación de sistemas de valoración de existencias que no corrigen el efecto de la inflación. En un contexto inflacionista en que no es posible una valoración individual de las existencias, los métodos de valoración permitidos (coste medio de forma explícita y FIFO de forma implícita) dan lugar al gravamen de unos beneficios monetarios que no representan una auténtica capacidad de pago. Así la equidad

---

<sup>20</sup> La posibilidad de actualizar el valor de los activos en determinados periodos, como técnica de ajuste temporal, es establecida también en Francia, Grecia, Italia, Luxemburgo y Portugal.

<sup>21</sup> Esta opinión es ratificada por expertos de la O.C.D.E. (1987) que consideran que si la inflación se sitúa en niveles reducidos (hasta el 5%) no parece importante efectuar ajustes por inflación.

sería un argumento doctrinal básico para proponer la reforma en esta materia. La corrección de la deficiencia descrita exigiría permitir sistemas de valoración tipo FIFO indiciado, LIFO o NIFO, o permitir que la empresa deduzca un determinado porcentaje del valor de sus existencias al principio del periodo, porcentaje que se establecería en función de la tasa de inflación. En este trabajo hemos optado por proponer una reforma por la que el método LIFO sea fiscalmente admitido. Las razones que nos han conducido a esta propuesta son de distinto orden. Por una parte, con tasas de inflación moderadas como las que presenta la economía española, la aplicación del LIFO eliminaría la mayor parte del componente monetario del beneficio gravado con los sistemas actualmente permitidos. Por otra parte, este sistema está recogido tanto en el nuevo Plan General de Contabilidad como en la Cuarta Directiva de julio de 1978 sobre las cuentas anuales de las sociedades.

Además, el análisis de la situación en los países de la C.E. muestra que son ya siete los países que permiten el sistema LIFO. Su no admisión en España hace que nuestro país se encuentre muy mal situado en la carrera competitiva. En efecto, los resultados del análisis empírico realizado en Paredes, R. (1992b) mostraron el desfavorable tratamiento que reciben las existencias en España en relación a otros países de la C.E.. En una ordenación de menor a mayor tipo, el tipo efectivo español ocupaba el décimo lugar. Esta elevada carga fiscal sobre las existencias es la principal responsable del alto nivel que alcanza el tipo marginal efectivo para el activo ponderado en relación a otros países comunitarios. En resumen, la admisión del sistema LIFO daría lugar a una extraordinaria mejora en la posición ocupada por España en una situación de competencia fiscal, tanto para los proyectos de inversión en existencias, como para la empresa representativa.

El previsible resultado del proceso de armonización coordinada hace recomendable también la adopción del LIFO. Aún cuando ni siquiera existe derecho derivado propuesto en esta materia, la flexibilidad del Anteproyecto de Propuesta de Directiva sobre Base Imponible de marzo de 1988 y la mayor aceptación del sistema LIFO en los países comunitarios hacen prever que una futura propuesta incluiría este sistema.

Por último, podríamos demostrar las ventajas de la reforma propuesta en términos de neutralidad en el tratamiento relativo de los distintos activos y como medio para reducir la sensibilidad a la inflación del impuesto de sociedades. A este respecto, podemos relacionar la reforma que se propone con algunas de las principales conclusiones obtenidas en Paredes, R. (1992a):

- El impuesto de sociedades español grava con tipos efectivos muy diferentes a los distintos activos. El activo con un tipo más elevado son las existencias. La aplicación del sistema LIFO reduciría el exceso impositivo que recae sobre este activo y el tipo efectivo que soporta, reduciendo la dispersión entre activos y mejorando, por tanto, la neutralidad del sistema.

- La falta de ajuste a la inflación del impuesto de sociedades español hace que ésta origine un aumento de los tipos efectivos soportados por todos los activos. La sensibilidad a la inflación, sin embargo, es diferente para los distintos activos, siendo las existencias el más sensible. Con los supuestos realizados en el análisis, el sistema LIFO haría que el tipo soportado por las existencias fuese independiente de la tasa de inflación. Ello daría lugar a una menor sensibilidad a la inflación del tipo soportado por la empresa representativa.

- La inflación genera un aumento de la dispersión en los tipos que soportan los diferentes activos. La razón es que el tipo de las existencias, activo más gravado cuando no hay inflación, es también el más sensible a la misma, con lo que la inflación origina un mayor alejamiento entre los tipos que gravan a las existencias y los que recaen sobre otros activos. Con un sistema LIFO para existencias, éstas serían insensibles a la inflación, con lo que desaparecería el efecto indicado de aumento de la dispersión entre activos con la inflación.

## **2.3. GANANCIAS DE CAPITAL**

Como norma general el impuesto de sociedades español grava las ganancias de capital en el momento de su realización. Estas ganancias de capital realizadas se integran en la base imponible del impuesto de sociedades, si bien su tratamiento fiscal presenta peculiaridades respecto de la renta ordinaria. Esta integración de las ganancias de capital realizadas en el impuesto de sociedades con peculiaridades responde a las enseñanzas de la mayor parte de la doctrina. Se muestra también de acuerdo con los sistemas comparados (sólo Grecia y Portugal aplican un gravamen separado para este tipo de rentas) y con el Anteproyecto de Propuesta de Directiva sobre base imponible de 1988.

Una vez mostrada la conveniencia del marco general de gravamen de estas rentas, vamos a centrarnos en algunos aspectos concretos en los que la legislación española se aleja del tratamiento en otros países o de las propuestas doctrinales.

### **a. Consideración de la inflación**

Desde un punto de vista doctrinal, la crítica más importante al actual tratamiento de las ganancias de capital es la falta de equidad asociada al gravamen de las ganancias monetarias, que derivan de la no consideración de los efectos de la inflación. A pesar de que esta deficiencia caracteriza al Anteproyecto de 1988 y a la mayor parte de los países de la C.E. (sólo Dinamarca, Irlanda y Reino Unido efectúan una corrección aceptable del efecto de la inflación), considero que motivos principalmente de equidad justifican la conveniencia de su corrección.

Respecto del mecanismo de ajuste, algunos países han aplicado medidas de carácter específico como porcentajes de exención, tipos reducidos de gravamen, tratamiento preferencial para plusvalías a largo plazo o exención por reinversión. Se ha tratado con ellas de compensar el exceso de imposición que deriva de la no consideración de la inflación. En mi opinión, sin embargo, la articulación de este tipo de medidas para corregir el efecto de la inflación resulta muy criticable en la medida

en que no haya relación con el aumento de carga que la inflación representa. Esta corrección arbitraria tendrá consecuencias negativas en términos de equidad y eficiencia.

Existen otros sistemas con una mayor aceptación entre los hacendistas que tratan de corregir el problema planteado. Por ejemplo la revalorización periódica de balances podría no sólo corregir las distorsiones que origina la inflación en el cálculo de las amortizaciones, sino también eliminar el componente monetario de las ganancias de capital en el momento de su realización. Teniendo en cuenta, sin embargo, que ésta es un técnica cuya aplicación no resulta previsible en el contexto comunitario, y bajo el supuesto de una reducción de las tasas de inflación de la economía española, se podría abandonar la idea de actualizar los balances de forma periódica. En este caso, el efecto de la inflación sobre el cálculo de las ganancias de capital podrían corregirse, por ejemplo, a través de una indicación del coste histórico o mediante porcentajes de exención que sean función del periodo de tenencia del activo, técnica aplicada en el impuesto sobre la renta personal.

#### **b. Tipo de gravamen y distinción entre ganancias de capital a corto y largo plazo**

Como norma general, el impuesto de sociedades español trata a las ganancias de capital como renta ordinaria sometiénolas al mismo tipo de gravamen que a los rendimientos. No se establece además un tratamiento diferencial para las distintas plusvalías en función del plazo de generación. Todo ello está de acuerdo con el Anteproyecto de 1988 y con la legislación de la mayor parte de los países comunitarios. Sin embargo, algunos países (Bélgica, Francia, Grecia, Irlanda y Portugal) aplican tipos reducidos, bien con carácter general (Grecia y Portugal), bien para cierto tipo de plusvalías, como por ejemplo las plusvalías a largo plazo (Bélgica y Francia) o las derivadas de cierto tipo de activos (acciones cualificadas en Irlanda). La cuestión que nos planteamos es si España debería aplicar también tipos de gravamen reducidos o establecer distinción entre las plusvalías a corto y a largo plazo. Este tipo de tratamientos puede surgir con dos finalidades básicas. La primera

es compensar el exceso de imposición que origina la inflación sobre las ganancias de capital realizadas. Como ya se ha expuesto, entendemos que éste es un mecanismo inadecuado para corregir el efecto de la inflación. La segunda finalidad podría ser ofrecer a la ganancia de capital un trato más favorable que a la renta ordinaria. En mi opinión, las peculiaridades de las ganancias de capital no justifican un tratamiento más favorable en lo que se refiere a tipos de gravamen o una distinción entre plusvalías a corto y largo plazo. Las ganancias de capital son parte integrante de la renta extensiva y, salvo que haya razones muy sólidas, no deben recibir un tratamiento distinto a los otros componentes de esta renta. Consideramos, por ejemplo, que existen razones para no corregir el beneficioso efecto que para la empresa supone el aplazamiento del impuesto hasta el momento de la realización, no sólo por la complejidad administrativa a que podría dar lugar, sino también porque no es efectuado por ningún país de la Comunidad ni propuesto por las instituciones comunitarias. En el mismo sentido consideramos aceptable el mantenimiento de un incentivo a la reinversión por los motivos que se exponen más adelante.

En resumen, la ausencia de diferenciación en el tratamiento fiscal de la plusvalía según el plazo de generación y el que ésta sea sometida al mismo tipo que la renta ordinaria, merece una valoración que hace innecesaria la reforma en estos aspectos. A pesar de las divergencias con la legislación de algunos países comunitarios, la mayor parte de ellos, las propuestas comunitarias y las enseñanzas de la doctrina parecen converger en la dirección apuntada.

### **c. Exención/diferimiento por reinversión**

Uno de los mecanismos para incentivar la inversión establecido por el impuesto de sociedades español es la posibilidad de exención de plusvalías en caso de reinversión. Esta exención genera una erosión de la base imponible, alejándola del criterio de renta extensiva. No obstante hemos considerado que un incentivo de este tipo puede estar justificado por razones de diversa índole. En primer lugar, el progreso tecnológico deja obsoletos en poco tiempo muchos de los activos utilizados en la empresa. Si la sustitución diese lugar al pago de impuestos, la

empresa se vería desestimulada a modernizar su equipo productivo. La exención surge así como un incentivo para la renovación de los equipos. Se evitarían además los problemas de liquidez del contribuyente para hacer frente al pago del impuesto en caso de reinversión del importe de la enajenación. A las razones de tipo teórico para el mantenimiento de este incentivo se une la experiencia de los sistemas comparados. En efecto, todos los países de la C.E., excepto Francia, aplican una medida de este tipo. Por último, tal como se desprende del Anteproyecto de 1988, es previsible que un futuro acuerdo armonizador en esta materia incluya la posibilidad de diferimiento de la plusvalía en caso de reinversión.

Pese a estar de acuerdo con la conveniencia de un mecanismo para estimular la reinversión, entendemos que España debe plantearse sustituir su actual fórmula de exención por un sistema de diferimiento de gravamen. En este último el importe de la plusvalía exenta se descontaría de la base amortizable del activo en que se materializa la reinversión. Un sistema de este tipo es el recogido en el Anteproyecto de base imponible. Está además de acuerdo con la fórmula elegida por la mayor parte de los países de la C.E.. En efecto, sólo España y Bélgica permiten la exención de la plusvalía en este supuesto; en todos los demás casos se trata de un diferimiento.

## **2.4. COMPENSACION DE PERDIDAS**

La conveniencia de reforma del sistema de compensación de pérdidas en el impuesto de sociedades se puede justificar por dos grupos de razones. En primer lugar la doctrina aconseja la aplicación de cláusulas generosas de compensación de pérdidas por diferentes motivos, destacando entre ellos el de equidad, es decir, se trata de gravar la auténtica capacidad económica de las empresas. El segundo grupo de razones deriva del ejemplo de los países de la C.E. y sobre todo de la normativa propuesta elaborada en el ámbito comunitario. La posibilidad de compensar las pérdidas de un ejercicio con los beneficios de los cinco ejercicios siguientes, característica de la legislación española, está de acuerdo con la experiencia de la

mayor parte de los países de la C.E.. Sin embargo, la ausencia de límite temporal es ya un hecho en Alemania, Irlanda y Reino Unido. Además, la compensación con beneficios de años anteriores está permitida en cinco de los doce países comunitarios con plazos que oscilan entre uno y tres años. El desarrollo de un proceso de competencia fiscal podría inducir a los países a adoptar estos favorables sistemas de compensación de pérdidas. En España, un tratamiento más generoso en esta materia situaría a nuestro país en una mejor posición competitiva en el contexto comunitario. Con todo, la crítica a la situación española puede fundamentarse, no tanto en la divergencia respecto de la actualidad de los países de la C.E., como en el alejamiento de lo que previsiblemente será el impuesto armonizado. Este tema ha sido objeto de una propuesta de directiva (Propuesta de Directiva de 1984 sobre Compensación de Pérdidas) en la que se establecen criterios de compensación de pérdidas con un mayor atractivo para la empresa que los aplicados actualmente como media en la Comunidad. En concreto, se propone la compensación ilimitada hacia adelante y la posibilidad de compensar las pérdidas con los beneficios de los tres ejercicios anteriores<sup>22</sup>.

Una vez justificada la conveniencia de la reforma, la cuestión clave es definir la configuración concreta que debería adoptar el nuevo sistema. En particular, y respecto de los plazos para efectuar la compensación, considero que el objetivo debería ser aplicar los establecidos en la Propuesta de 1984. Ahora bien, entiendo que la gran generosidad de la Propuesta en relación a la legislación actual de los países comunitarios no hace previsible su aprobación inmediata por el Consejo. Ello significa que la reforma del impuesto de sociedades español para alcanzar los plazos marcados por la Comisión no resulta tan urgente, por lo que podría proponerse un cierto gradualismo en el avance hacia el objetivo final. En concreto, sería conveniente la progresiva ampliación del límite temporal hacia adelante. Como objetivo a corto plazo el periodo de compensación de cinco años debería ampliarse a 8-10 años, con una mayor generosidad para las empresas de nueva creación o

---

<sup>22</sup> La propuesta originaria establecía un plazo para la compensación hacia atrás de dos años. Este plazo fue ampliado a tres por una modificación de la propuesta anterior en julio de 1985 (D.O. C 170 de 9 de julio de 1985).

localizadas en sectores de alto riesgo<sup>23</sup>. Además debería introducirse la posibilidad de compensación de pérdidas con beneficios de años anteriores, fijando como objetivo inicial un ejercicio anterior.

En cuanto a la propuesta doctrinal de incrementar la pérdida nominal a compensar con los intereses correspondientes para tener en cuenta el paso del tiempo, no admitida por el impuesto español, entiendo que no constituiría una reforma necesaria. El hecho de que esta corrección no sea efectuada por ningún país de la C.E. ni por la Propuesta comunitaria, unido al coste recaudatorio y administrativo que supondría, nos ha conducido a esta conclusión.

## 2.5. TIPOS IMPOSITIVOS NOMINALES

La proporcionalidad del impuesto de sociedades español merece un juicio positivo por razones principalmente de equidad. Esta preferencia teórica por un impuesto proporcional se ve reafirmada por la experiencia de los sistemas comparados: todos los países de la C.E. aplican un impuesto proporcional o levemente progresivo. Además, la única propuesta de directiva elaborada en esta materia (Propuesta de Directiva de noviembre de 1975) propone la aplicación de un tipo fijo cualquiera que sea la cuantía de la renta.

Otra de las características del impuesto español es que el tipo impositivo es común para beneficios distribuidos y no distribuidos. Este tratamiento es coherente con el sistema de crédito fiscal o imputación elegido para atenuar el problema de la doble imposición económica. El tipo único está de acuerdo con la experiencia de la mayor parte de los países de la C.E. (con las excepciones de Alemania, Francia, Grecia y Portugal), y con el contenido de la Propuesta de 1975.

Frente a la valoración positiva que han recibido los dos temas analizados, se

---

<sup>23</sup> Como ya hemos comentado, esta mayor generosidad para la compensación de pérdidas en las empresas de nueva creación ha sido introducida por el R.D.-Ley 3/93 de 26 de febrero.

considera criticable la variedad de tipos específicos que gravan ciertas empresas o actividades. Argumentos de neutralidad aconsejan ampliar el ámbito de aplicación del tipo impositivo general.

El nivel que alcanza el tipo nominal (35%) se encuentra muy por debajo de la banda 45%-55% definida en la Propuesta comunitaria. Sin embargo, esta propuesta ha sido retirada y, en todo caso, es improbable que prospere dada la tendencia a la reducción de tipos observada en los países de la C.E.. Actualmente la media de los tipos en estos países se sitúa aproximadamente en un 40%, por lo que previsiblemente el futuro impuesto de sociedades armonizado definiría la banda de tipos en el 35%-45% o incluso en niveles inferiores (30-40) si es que la tendencia a la reducción de tipos se mantiene en los próximos años. El tipo nominal aplicado en España se muestra en consonancia con el previsible resultado del proceso de armonización. Además, en el momento actual se encuentra en el extremo inferior de los tipos aplicados en la C.E. (con la única excepción de Irlanda que aplica un tipo reducido del 10% para sociedades industriales hasta el año 2000), con la consiguiente ventaja en términos de competitividad en el plano comunitario.

## **2.6. DEDUCCIONES POR INVERSION**

Las deficiencias de los sistemas de incentivación de la inversión han conducido a la mayor parte de la doctrina a proponer un acercamiento de la base imponible al criterio de renta extensiva mediante la eliminación de los incentivos que tienen un carácter general. Esta enseñanza doctrinal se ha plasmado en las reformas del impuesto de sociedades recientemente aplicadas por los países comunitarios. En efecto, aún cuando ciertos países todavía permiten la deducción, en cuota o en base, por inversión (Bélgica, Grecia, Luxemburgo y Portugal), la tendencia general en los últimos años ha sido la eliminación de los incentivos de carácter general.

Los estudios empíricos realizados para España parecen mostrar esas mismas

deficiencias denunciadas por la doctrina en el plano internacional. Los incentivos a la inversión resultan ser poco eficaces en el logro del objetivo que se proponen, tienen un elevado coste recaudatorio, generan complejidad en la liquidación y administración del impuesto y dan lugar a una fuerte dispersión en el tratamiento de los distintos proyectos de inversión.

La conclusión básica del análisis realizado es que tanto las enseñanzas de la doctrina como la experiencia de los sistemas comparados aconsejan la eliminación del crédito fiscal por inversión en activos fijos<sup>24</sup>. Aunque no existe normativa comunitaria propuesta en esta materia, es bastante probable que esta medida esté de acuerdo con el futuro impuesto de sociedades armonizado.

Llegados a este punto considero de interés conectar la reforma propuesta con los resultados del análisis empírico realizado en Paredes, R. (1992b). Estos mostraban la falta de neutralidad del impuesto de sociedades, que grava con tipos elevados a las existencias y los edificios y subsidia la inversión en bienes de equipo y sobre todo en material de transporte. La atenuación de la dispersión entre los tipos puede lograrse reduciendo el que recae sobre las existencias (permitiendo el sistema LIFO, v. apdo 2.2), y aumentando los que recaen sobre material de transporte y bienes de equipo. La principal razón por la que estos dos últimos activos reciben un tratamiento tan favorable es la posibilidad de aplicarles el crédito fiscal. Por ello su eliminación daría lugar a un aumento del tipo efectivo de estos activos para acercarlo al que recae sobre las existencias. En cuanto a los edificios, activo que ya presenta un tipo elevado, el aumento en el tipo efectivo generado por la supresión del crédito fiscal podría compensarse con la disminución del tipo implicada en un acortamiento de su vida útil (v. apartado 2.1).

La propuesta de eliminación de los incentivos fiscales a la inversión no significa que deban desaparecer todos los incentivos sino sólo aquéllos que tienen un carácter general, subsistiendo las medidas específicas aplicadas sobre ciertas

---

<sup>24</sup> Obsérvese que la reforma propuesta ha sido ya iniciada por la legislación española dado que el porcentaje de crédito fiscal, que era del 15% en 1986, es de un 5% en la actualidad.

áreas o actividades o en ciertos periodos siempre que sus beneficios económicos y sociales sean claros. La posibilidad de aplicar incentivos de carácter específico existe en todos los países de la C.E.. Por ello su aplicación no nos alejaría del comportamiento de otros países comunitarios. Sin embargo, estas medidas deberían diseñarse tratando de evitar los problemas que se han asociado a las medidas incentivadoras. Entre las principales recomendaciones podríamos destacar:

- Al requisito de especificidad en cuanto al área o actividad al que se aplica la deducción, deberíamos añadir el de su limitación en el tiempo, como medio para mejorar su eficacia.

- Transparencia. Se trata de conocer con precisión las medidas que se aplican y el coste recaudatorio que representan.

- Simplicidad, para facilitar la liquidación al contribuyente y la gestión a la Administración.

- Neutralidad. Las medidas propuestas deben tratar de fomentar la inversión en el área o actividad en cuestión, sin originar una dispersión "no deseada" en el tratamiento relativo de los distintos sectores y empresas.

### **3. VALORACION DE LA PROPUESTA DE REFORMA DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES EN ESPAÑA**

En el epígrafe anterior se han expuesto, para cada uno de los seis elementos básicos del impuesto de sociedades, las que a nuestro juicio constituyen las medidas más convenientes para orientar la reforma. Se trata aquí de cuantificar los tipos marginales efectivos que derivan de este conjunto de propuestas y de realizar una valoración de los resultados de acuerdo con los criterios básicos definidos en el epígrafe primero.

El cálculo de los tipos marginales efectivos derivados de nuestra propuesta va a emplear la misma metodología que Paredes, R. (1992b)<sup>25</sup>. De acuerdo con las conclusiones del epígrafe anterior, la reforma simulada supone:

- Permitir el sistema LIFO para la valoración de existencias.
- Eliminación del crédito fiscal por inversión ( $h = 0$ ).
- Acortamiento de la vida útil de los edificios ( $L_f = 25$ ).
- Actualización periódica de balances.

Los resultados de esta simulación se incluyen en la columna A del cuadro 1. La valoración de dichos resultados podría ordenarse en los puntos siguientes:

#### a. Neutralidad entre activos

Una de las principales críticas al actual impuesto de sociedades es la falta de neutralidad en el tratamiento relativo de los distintos activos. Ello se refleja en el elevado valor del coeficiente de Pearson, indicador que mide la dispersión en el tipo marginal efectivo que recae sobre los distintos activos simples. Como muestra la columna B del cuadro 1, ilustrativa de escenario base en España, este coeficiente adopta un valor del 2.929% en el escenario base. La reforma aquí propuesta supone una extraordinaria mejora de la neutralidad del impuesto de sociedades, ya que el coeficiente de Pearson desciende hasta un 97.4%. Supone además una mejor situación en España que en el resto de los países de la C.E. en lo referente a la dispersión entre activos. En efecto, la columna C del cuadro 1, que representa la media de la C.E. sin España en el escenario base, muestra un coeficiente de Pearson del 461.7% frente al 97.4% resultante de la propuesta para España.

---

<sup>25</sup> En el trabajo referido, en lo que se denominó escenario base, se calcularon los tipos marginales efectivos por impuesto de sociedades en los países de la C.E.E. en 1989, considerando las tasas de inflación vigentes en cada país. Los resultados se desagregaron por tipos de activos, distinguiendo cuatro activos simples: edificios, bienes de equipo, elementos de transporte y existencias y dos tipos de activo compuesto: uno simple, que supone un activo compuesto formado por la misma proporción de cada uno de los cuatro activos simples; y uno ponderado, que supone que el activo compuesto está integrado por activos simples en unas proporciones que tratan de aproximarse a las existentes en una empresa representativa.

**CUADRO 1. VALORACION DE LA PROPUESTA DE REFORMA DEL IS EN ESPAÑA.  
TIPOS MARGINALES EFECTIVOS EN DISTINTOS ESCENARIOS.**

	A	B	C	D	E	F	G
Edificios	0,357	0,411	0,344	0,422	0,435	0,392	0,421
M. tpte.	0,005	-0,691	-0,193	0,013	0,012	0,009	0,01
B.equipo	0,004	-0,273	-0,296(2)	0,01	0,007	0,006	0,006
Existencias	0,350	0,485	0,418	0,35	0,376	0,35	0,376
A.C. simple	0,416	0,504	0,441	0,444	0,466	0,431	0,46
A.C. ponderado	0,380	0,475	0,403	0,405	0,426	0,393	0,421
<b>POSICION Y DISPERSION (1)</b>							
MEDIA	0,179	-0,017	0,068	0,199	0,208	0,189	0,203
STD	0,175	0,489	0,316	0,189	0,199	0,183	0,196
PEARSON	0,974	-29,291	4,617	0,95	0,958	0,964	0,965

## LECTURA DEL CUADRO

A: Propuesta de reforma en España: LIFO; h=0; L<sub>1</sub>(edif.) = 25 y actualización periódica de balances.

B: España. Escenario base.

C: Media C.E. sin incluir España. Escenario base.

D: Propuesta de reforma en España adaptada a las exigencias armonizadoras: LIFO, h=0; L<sub>1</sub>(edif.) = 25.

E: Media C.E. sin incluir España. Escenario armonizado (inflación actual).

F: Propuesta de reforma en España adaptada a las exigencias armonizadoras: LIFO; h=0; L<sub>1</sub>(edif.) = 25, bajo el supuesto de inflación del 3%. (Id. a columna D, pero con inflación del 3%).

G: Media C.E. sin incluir España. Escenario armonizado (inflación del 3%) (Id. a columna E, pero con inflación del 3%).

## NOTAS

(1) Medidas de posición y dispersión entre activos simples (edificios, material de transporte, bienes de equipo y existencias): media, desviación típica y coeficiente de variación de Pearson.

(2) Este valor ha sido calculado como la media de los tipos efectivos que recaen sobre los bienes de equipo en los países de la C.E. excluido España. En el caso de Portugal se ha sustituido el tipo positivo de 1,978 por un tipo de -1,8, como una aproximación al subsidio marginal a la inversión que los bienes de equipo reciben en Portugal. A este respecto, hay que destacar el fallo del tipo marginal efectivo en Portugal y para los bienes de equipo. En este caso, el impuesto de sociedades es tan favorable para la empresa que el tipo de rendimiento antes de impuesto exigido para realizar la inversión es negativo. El tipo efectivo se calcula entonces como un cociente entre dos cantidades negativas, dando lugar a un resultado positivo. Para más detalles, v. Paredes, R. (1992b).

A pesar del gran avance respecto de la situación actual, el nuevo escenario supone todavía una gran diferencia en el tratamiento de los distintos activos. En efecto, el tipo efectivo adopta un valor semejante para edificios (0.357) y existencias (0.35), mientras que es mucho más reducido para material de transporte (0.005) y bienes de equipo (0.004). Teóricamente sería posible formular una propuesta que con el mismo tipo efectivo para el activo ponderado diera lugar a una mayor homogeneidad de tipos entre activos. Sin embargo, considero que una propuesta de este tipo no sería recomendable pues nos alejaría excesivamente de la posición relativa ocupada por los distintos activos simples en los países de la C.E.. Según muestra la columna C del cuadro 1, en el marco de la C.E. las existencias y los edificios presentan tipos positivos y elevados, mientras que el material de transporte y los bienes de equipo se encuentran subsidiados. Proponer para España una mayor homogeneidad de tipos efectivos entre activos daría lugar a una carga fiscal para material de transporte y bienes de equipo aún más elevada respecto del resto de los países de la C.E.. Aunque esto fuese compatible con un tipo efectivo para el activo ponderado igual o incluso menor que la media comunitaria, entiendo que tal distanciamiento de la C.E. no sería recomendable.

En resumen, la reforma propuesta da lugar a una mejora de la neutralidad del impuesto de sociedades al reducirse la dispersión en el tratamiento relativo de los distintos activos respecto del escenario base. Además el coeficiente de Pearson alcanza un nivel inferior al que presenta en el escenario base el conjunto de la C.E. sin España, por lo que el impuesto de sociedades español sería más neutral que el aplicado en el resto de los países comunitarios.

#### **b. Situación competitiva en el marco de la C.E.**

Los resultados obtenidos en Paredes, R. (1992b) para el escenario base mostraron que la empresa representativa española se encuentra sometida a un tipo efectivo superior a la media comunitaria, ocupando la octava posición en una ordenación de menor a mayor tipo efectivo. La reforma propuesta da lugar a una mejora de la empresa española en la carrera competitiva. Ello se muestra en un tipo

efectivo para el activo compuesto ponderado de 0.380 por debajo de la media de la C.E. sin España que es del 0.403. Podría comprobarse que, con este tipo inferior España ascendería desde el octavo hasta el quinto lugar en el marco comunitario.

La comparación de los tipos efectivos para el activo compuesto ponderado es la relevante para conocer la posición competitiva de nuestro país. Además podría realizarse también un análisis comparativo de los tipos efectivos para los cuatro activos simples. Se trataría de comparar los resultados del escenario base en la C.E. sin España (columna C) con los resultados en España tras la reforma (columna A). Las principales conclusiones serían:

- **Edificios.** El tipo en España (0.357) estaría muy próximo aunque algo por encima de la media C.E. sin España (0.344), ocupando nuestro país la sexta posición.

- **Material de transporte.** El tipo en España (0.005), aunque ocuparía una posición intermedia en la C.E. (sexto lugar), se situaría bastante por encima de la media en C.E. sin España (-0.193).

- **Bienes de equipo.** La situación es semejante a la del material de transporte: una posición intermedia (quinto lugar) acompañada de un tipo (0.004) bastante más alto que la media C.E. sin España (-0.296).

- **Existencias.** El tipo en España (0.35) es más bajo que la media C.E. sin España (0.418) y permite situar a nuestro país en una posición muy favorable (tercer lugar, junto con Holanda).

El análisis por activos simples muestra que la reforma propuesta hace que los tipos efectivos de edificios, material de transporte y bienes de equipo ocupen una posición intermedia en el conjunto de los países de la C.E. (quinto o sexto lugar). Las existencias, en cambio, se sitúan en una posición más favorable (tercer lugar). Respecto del escenario base destaca el empeoramiento de la posición relativa de

material de transporte y bienes de equipo, y la mejora de edificios y sobre todo de existencias. Ello es consecuencia de que la reforma propuesta ha supuesto una disminución del tipo soportado por los dos últimos activos citados y un aumento del tipo efectivo de los dos primeros como medio para lograr una mejora de la neutralidad interna, es decir, una menor dispersión en los tipos que gravan los diferentes activos simples.

### **c. Recaudación**

La reforma propuesta supone una reducción del tipo efectivo que grava a la empresa representativa española respecto del nivel que adoptaba en el escenario base (desciende desde 0.475 hasta 0.38). De ello podría deducirse una disminución de los ingresos impositivos si fuese indiscutible la existencia de una relación directa "tipos impositivos efectivos-recaudación". Sin embargo, desde un punto de vista teórico podría ocurrir que la disminución del tipo efectivo genere un incentivo a la inversión, de tal modo que el aumento en la base imponible de este impuesto compense, incluso en su totalidad, la pérdida de recaudación en principio asociada con la disminución del tipo efectivo. Esta es una hipótesis cuya validez debería ser contrastada empíricamente.

En todo caso, aunque la reforma diese lugar a una cierta pérdida recaudatoria, considero que este coste estaría justificado por la mejora en la situación competitiva internacional que supone. Además, el mantenimiento del desfavorable tratamiento fiscal de la empresa representativa española en el contexto comunitario podría dar lugar a una pérdida de competitividad de la empresa española y a un desincentivo a establecer actividades empresariales dentro de nuestras fronteras. Todo ello se traduciría también en una pérdida recaudatoria, pero con niveles inferiores de inversión, renta y empleo.

La posible pérdida de ingresos fiscales por impuesto de sociedades debería recuperarse por otras vías para evitar un agravamiento del déficit público que caracteriza a la Hacienda española. Por ejemplo podrían aumentarse los impuestos

indirectos ya que estos impuestos presentan en España tipos reducidos en relación a otros países de la C.E.<sup>26</sup>.

#### **d. Sensibilidad de los tipos efectivos a la inflación**

Una de las críticas a la actual configuración del impuesto de sociedades en España es la falta de neutralidad originada por la inflación. En efecto, la inflación da lugar a un aumento de los tipos efectivos de todos los activos, aunque la sensibilidad a la misma es diversa entre ellos. Por otra parte, la inflación aumenta la dispersión entre los tipos que recaen sobre los distintos activos simples, es decir, agrava el fallo de neutralidad del impuesto español.

La reforma propuesta corrige la influencia de la inflación en el tipo efectivo. Bajo los supuestos del análisis empírico aquí realizado, la aplicación del LIFO para existencias y la actualización periódica de balances para activos depreciables hacen que los tipos efectivos sean insensibles a la inflación. Además, la dispersión de los tipos efectivos entre activos no se modificaría con la inflación.

#### **e. Valoración de la propuesta de reforma en España en el supuesto de armonización del impuesto de sociedades**

En los apartados anteriores se ha efectuado una valoración de la propuesta de reforma del impuesto de sociedades bajo el supuesto de que no se producen avances en el proceso armonizador de este impuesto. Se trata ahora de eliminar este supuesto y plantearse la valoración de nuestra propuesta en el contexto de un impuesto de sociedades armonizado desde las instituciones comunitarias. La primera cuestión será conocer si la reforma defendida se adapta o no a las previsibles exigencias comunitarias en caso de armonización. Para ello vamos a definir un escenario que recoja las características del impuesto de sociedades que previsiblemente surgiría si es que se lograsen avances en el proceso armonizador de

---

<sup>26</sup> La reciente reforma del IVA y la elevación del tipo impositivo general que implica podría dar lugar a un aumento de recaudación que compensase la posible pérdida de ingresos por impuesto de sociedades.

este impuesto. Este escenario podría definirse a partir de tres criterios: normativa propuesta por las instituciones comunitarias, normativa actual del impuesto en los países de la C.E. y tendencias actuales de reforma marcadas por las enseñanzas de la doctrina. Un ejercicio de este tipo fue realizado en Paredes, R. (1992a) en que se definió un escenario armonizador caracterizado por: armonización de tipos nominales en la banda 30%-40%, armonización de sistemas de valoración de existencias según LIFO, eliminación de las deducciones por inversión y armonización de las deducciones por amortización<sup>27</sup>. Sólo en un aspecto se distanciaría la propuesta para España de este escenario: la actualización periódica de balances. La inexistencia de una regularización periódica de balances en los países de la C.E., unido a su no consideración por norma comunitaria alguna, hacen improbable que el futuro impuesto de sociedades armonizado incluya una medida de este tipo. Por ello hemos considerado que la adaptación de la reforma propuesta a las exigencias comunitarias exigiría eliminar la regularización periódica de balances. Los tipos marginales efectivos para esta nueva propuesta se recogen en la columna D del cuadro 1. La comparación de estos resultados con los obtenidos con la reforma originaria (columna A) muestra, como era de esperar, un aumento de los tipos efectivos para activos amortizables y para el activo compuesto ponderado. En todo caso lo interesante sería comparar estos resultados con los obtenidos para la media de la C.E. sin España bajo el supuesto de que se armoniza según el escenario armonizador definido (columna E). El resultado de esta comparación muestra que la empresa representativa española presentaría un tipo algo inferior a la media C.E. sin España (0.405 frente a 0.426). Podría demostrarse que España ocuparía el quinto lugar en una ordenación de menor a mayor tipo. En términos de dispersión de tipos entre activos, se produciría una muy ligera mejora respecto de la reforma originaria (columna A) con un coeficiente de variación prácticamente idéntico al obtenido para la C.E. sin España (columna E).

Las simulaciones realizadas en las columnas D y E han supuesto que las tasas de inflación se mantienen en sus niveles actuales. En el futuro, sin embargo, el

---

<sup>27</sup> Para un análisis detallado de las razones que están detrás de las definiciones de este escenario armonizador y una definición más precisa del mismo, v. Paredes, R. (1992a).

proceso de Unión Económica y Monetaria dará lugar a una aproximación de las tasas de inflación de los distintos países a niveles más reducidos que la media actual de la C.E.. Para reflejar esta situación se han repetido las simulaciones de las columnas D y E con el supuesto de que la tasa de inflación es del 3%. Los resultados se muestran en las columnas F y G. La comparación entre ellas nos permite observar que la empresa representativa española estaría gravada con un tipo inferior a la media C.E. sin España (0.393 frente a 0.421), ocupando, junto con Reino Unido, el tercer lugar en el contexto comunitario. En términos de dispersión de tipos entre activos los resultados serían idénticos en España y en la C.E..

\* \* \* \* \*

En resumen, el análisis valorativo realizado en este tercer epígrafe ha demostrado que, en ausencia de armonización, la reforma propuesta merece un juicio positivo. Han de destacarse especialmente las mejoras respecto del escenario base en términos de neutralidad entre activos y de competitividad frente al resto de los países de la C.E.. En el supuesto de armonización del impuesto de sociedades en la Comunidad, la reforma propuesta puntúa también positivamente: se mantiene la mejora tanto en términos de dispersión como de competitividad respecto del escenario base. Por último, la previsible evolución de las tasas de inflación en el contexto de la Unión Económica y Monetaria supone una mejora aún mayor de la situación relativa española. Estos resultados parecen mostrar que, bajo el supuesto de tasas de inflación reducidas, el no permitir la actualización periódica de balances no tendría efectos cuantitativamente importantes en los tipos efectivos que gravan a la empresa representativa.

## CONCLUSIONES

En este trabajo se han tratado de definir los criterios básicos que deben presidir la reforma del impuesto de sociedades en España. Tres grupos de motivos justifican esta reforma: los problemas técnicos del impuesto de sociedades denunciados tanto en el ámbito académico como en el empresarial, las restricciones que impone el proceso de liberalización de los movimientos de capitales en la C.E. y la falta de sincronía de la legislación fiscal con las normativas contable y mercantil. La reforma aquí propuesta ha tratado de dar solución a los principales problemas técnicos del impuesto español. Ha tenido en cuenta además la situación relativa de nuestro impuesto en relación al de otros países de la C.E., tanto en el supuesto de que se produzcan avances en el proceso armonizador, como en el supuesto de que tenga lugar un pleno desarrollo de la libertad de movimientos de capitales sin armonización.

Como punto de partida, se han definido los principales condicionantes de la reforma, distinguiendo entre condicionantes de origen interno y de origen externo. Los primeros proceden de las deficiencias técnicas del impuesto español (restricciones a la compensación de pérdidas, diferencias entre amortización legal y económica, ausencia de ajuste por inflación a efectos del cálculo de amortizaciones, ganancias de capital y valoración de existencias y deficiencias de los mecanismos incentivadores de la inversión), y de la realidad económica de nuestro país, caracterizada por una desaceleración del crecimiento de la producción y de la inversión empresarial, el desempleo, la baja productividad de la empresa y el déficit público. Los condicionantes de origen externo derivan de las restricciones que impone la pertenencia española a la C.E.. En este sentido, hemos considerado que España está interesada en el desarrollo de un proceso de armonización coordinada del impuesto de sociedades. En correspondencia con ello debería reformar este impuesto de acuerdo con lo que previsiblemente será el futuro impuesto de sociedades armonizado, aproximándose al contenido de la normativa comunitaria y a las prácticas actuales de los países de la C.E. En todo caso, y ante el retraso actual del proceso armonizador, la reforma propuesta debería situar a la

empresas española en una buena posición en la carrera competitiva.

Tras la descripción de los condicionantes generales de la reforma del impuesto de sociedades en España se han apuntado algunas de las medidas concretas que podrían aplicarse a partir de tres criterios básicos: las enseñanzas de la doctrina, la normativa del impuesto de sociedades en los países de la C.E. y la normativa elaborada por las instituciones comunitarias. Entre las propuestas realizadas destacan:

- Reforma de las tablas de amortización, simplificando su estructura, adaptando los sectores y activos incluidos en ellas a la realidad tecnológica actual, manteniendo la definición de bandas de amortización y reduciendo la vida útil de los edificios.

- Amortización inmediata de activos de pequeño valor.

- Aplicación de un mecanismo corrector del efecto de la inflación en el cálculo de las amortizaciones mientras subsistan las elevadas tasas de inflación de la economía española. Por ejemplo podría permitirse una regularización periódica de balances.

- Admisión del LIFO como sistema de valoración de existencias.

- Corrección del efecto de la inflación en el cálculo de las ganancias de capital, un una regularización periódica de balances, si es que este sistema se aplica para corregir el efecto de la inflación en el cálculo de las amortizaciones, o con porcentajes de exención tal como se aplican en el impuesto sobre la renta personal.

- Sustitución de la actual fórmula de exención de plusvalías por reinversión por una fórmula de diferimiento, en la que se deduzca el importe de la plusvalía no gravada de la base amortizable del activo en que se materializa la reinversión.

- Ampliación progresiva del límite de compensación de pérdidas hacia adelante, e introducción de la posibilidad de compensación de pérdidas hacia atrás.

- Eliminación del crédito fiscal por inversión en activos fijos materiales nuevos.

- Posibilidad de aplicar medidas específicas para el fomento de las inversiones, caracterizadas por referirse a un área, actividad o periodo concretos.

La valoración de la propuesta realizada se ha efectuado a partir de la cuantificación de los tipos marginales efectivos que derivan de ella y de su comparación con los tipos obtenidos en distintos escenarios. El análisis ha demostrado que, en ausencia de armonización, la reforma propuesta ha de valorarse positivamente por la mejora que representa en términos de neutralidad entre activos y de competitividad frente al resto de los países de la C.E.. En el supuesto de armonización comunitaria del impuesto de sociedades, ha de valorarse también positivamente, tanto en términos de dispersión como de competitividad respecto del escenario base. Estos resultados se mantienen o mejoran bajo el supuesto de una evolución homogénea de las tasas de inflación a niveles reducidos en los países de la C.E. en el contexto de la Unión Económica y Monetaria.

## BIBLIOGRAFIA

- ALBI, E. (1987a): "La empresa española ante la Hacienda Pública". *Economistas*, nº 26, 1987.
- ALBI, E. (1987b): "Propuestas tributarias actuales: la experiencia internacional". *Papeles de Economía Española*, nº 30-31, 1987.
- ALBI, E. (1989a): "La armonización de la base imponible de la tributación empresarial". *Actualidad Financiera*, nº 42, 1989.
- ALBI, E. (1989b): "La imposición sobre sociedades: Problemas actuales". *Economía Industrial*, nº 265, enero-febrero 1989.
- ALBI, E. (coord.) (1990): *La Hacienda Pública en la Democracia*. Ed. Ariel, Barcelona, 1990.
- ALBI, E., RODRIGUEZ, J.A. y RUBIO, J.J. (1988): *Nuevas Reformas Fiscales. Una experiencia para España*. Instituto de Estudios Económicos.
- ALWORTH, J.S. (1987): "Taxation and the cost of capital: A comparison of six E.C. countries" en Cnossen, S. (ed)(1987).
- ANDEL, N. (1987): "Determination of company profits" en Cnossen, S. (ed)(1987).
- CNOSSEN, S. (ed)(1987): *Tax Coordination in the European Community*. Series on international Taxation no. 7. Kluwer Law and Taxation Publishers.
- CNOSSEN, S. (1987): "Tax structure developments" en Cnossen, S. (ed)(1987).
- CNOSSEN, S. (1990): "The case for tax diversity in the European Community". *European Economic Review*, nº 34, mayo 1990.
- CORONA, J.F. (1987): "La reforma del Impuesto sobre Sociedades". *Papeles de Economía Española*, nº 30/31, 1987.
- CORONA, R. y CORONA, J.F. (1990): "La reforma del Impuesto sobre Sociedades". *Revista del Instituto de Estudios Económicos*, nº 1, 1990.
- CUERVO-ARANGO, C. y TRUJILLO J.A. (1986): *Estructura fiscal e incentivos a la inversión*. F.E.D.E.A.
- ESPITIA, M. HUERTA, E., LECHA, G. y SALAS, V. (1988): "La eficacia de los estímulos fiscales a la inversión en España". *Moneda y Crédito* (2ª época), nº 188, 1988.
- ESPITIA, M. HUERTA, E., LECHA, G. y SALAS, V. (1989a): *Estímulos fiscales a la Inversión a través del Impuesto de Sociedades*. Instituto de Estudios Fiscales. Monografía nº 69.
- ESPITIA, M. HUERTA, E., LECHA, G. y SALAS, V. (1989b): "Análisis económico del impuesto sobre sociedades en España". *Economía Industrial*, nº 265, enero-febrero 1989.
- ESPITIA, M. HUERTA, E., LECHA, G. y SALAS, V. (1989c): "Impuestos efectivos sobre beneficios y rentas de los activos productivos". *Papeles de Economía Española*, nº 39/40, 1989.
- FUNDACION DE ESTUDIOS DE ECONOMIA APLICADA (F.E.D.E.A.) (ed.)(1988): *La fiscalidad de la empresa* (varios autores).
- GONZALEZ-PARAMO, J.M. (1988): "Crisis y Reforma de la Fiscalidad empresarial" en F.E.D.E.A. (ed.)(1988).
- GONZALEZ-PARAMO, J.M. (1990): "La Fiscalidad Empresarial en España: Evolución, Efectos y Tendencias" en

- Albi, E. (coord.) (1990).
- HULTEN, Ch. (ed.)(1981): Depreciation, Inflation and the Taxation of Income from Capital, The Urban Institute Press, Washington, D.C.
- HULTEN, Ch. y WYKOFF, F. (1981): "The Measurement of Economic Depreciation" en Hulten, Ch. (ed.)(1981).
- KUIPER, W.G. (1988): "E.C. Commission Proposes a Directive on the Harmonization of Rules for the Determination of Taxable Profits of Enterprises". European Taxation, vol. 28, 1988/10.
- LAGARES, M.J. (1988): "El impuesto sobre sociedades en España. Algunos problemas de su ámbito de aplicación y de su base imponible" en F.E.D.E.A. (ed.) (1988).
- MUSGRAVE, P.B. (1987): "Interjurisdictional coordination of taxes on capital income" en Cnossen, S. (ed.)(1987).
- O.C.D.E. (1987): Taxation in Developed Countries. Ed. O.C.D.E., Paris, 1987.
- ORTIZ, R.S. (1988): "La imposición sobre los beneficios societarios". Investigación presentada al Seminario de Profesores del Dpto. de Hacienda Pública y Sistema Fiscal, Facultad de CC.EE. y EE. (U.C.M.).
- PAREDES, R. (1990): "La compensación de pérdidas en el Impuesto de Sociedades: Análisis comparado y propuesta de reforma". Actualidad Financiera, nº 22-23, 1990.
- PAREDES, R. (1992a): "Criterios para la reforma del Impuesto de Sociedades en España: Aspectos técnicos y condicionantes comunitarios". Tesis Doctoral realizada bajo la dirección del profesor Emilio Albi.
- PAREDES, R. (1992b): "Análisis comparado de los tipos marginales efectivos por Impuesto de Sociedades en los países de la C.E.E.". Hacienda Pública Española, nº 2, 1992.
- PAREDES, R. (1992c): "La restricción comunitaria a la reforma del Impuesto de Sociedades en los países miembros de la C.E.E.". Documento de Trabajo 9231. Facultad de CC. Económicas y Empresariales. Universidad Complutense de Madrid.
- PAREDES, R. (1993): "La armonización del Impuesto de Sociedades en la C.E.E. La estrategia española". Documento de Trabajo 9301. Universidad Complutense de Madrid.
- ROZAS, J.A. (1989): "Armonización de la base imponible de los Impuestos sobre beneficios societarios en la C.E.E.". Impuestos. La Ley 1989/I.
- SALAS, V. (1985): "La presión fiscal sobre la empresa española: un estudio comparado". Ministerio de Industria y Energía, Documentos e Informes, nº 4, 1985.
- SINN, H.W. (1990): "Tax harmonization and tax competition in Europe". European Economic Review, nº 34, mayo 1990.
- TRUJILLO, J.A. (1985): "Estimación de las desgravaciones fiscales por inversión". Fundación de Estudios de Economía Aplicada. Documento 85/02, 1985.
- VALERA, F. (1989): "Reforma del Impuesto de Sociedades en los países de la OCDE". Economía Industrial, nº 265, enero-febrero 1989.
- VALLEJO, M. (1990): "Análisis y perspectivas del impuesto de sociedades". De Economía Pública, nº 8, 3/1990.